

## VI

### LA LEY EN ESPAÑA

# Comentarios a la Ley actual vigente.

Por JOAQUIN ELOSEGUI AMUNDARAIN

Dentro del reparto de funciones que en relación al presente número de MUNIBE nos ha correspondido a los distintos componentes de Aranzadi, ha tocado a quien este artículo suscribe, el señalar algunos aspectos legales correspondientes a los problemas que se derivan tanto del enturbiamiento de las aguas, como del vertimiento de substancias más o menos nocivas.

No pretendemos en modo alguno al suscribir este artículo, ni sentar cátedra de doctrina legal, ni considerar que lo que nosotros vamos a exponer, tiene un mayor valor que la simple vulgarización de unos preceptos, sujetos siempre a interpretación y sobre todo a la apreciación de la existencia de una jerarquía de valores que a veces los hace inaplicables.

Dejando de lado viejas disposiciones de tipo local y enfocando nuestro punto de vista a lo que podemos considerar en vigor, hemos de empezar mencionando la Ley de Aguas, primera que hace referencia a la conservación de la pureza de las públicas. Es una de las disposiciones en vigor más antiguas existentes en España.

Habrà sufrido más o menos modificaciones, pero la Ley del 13 de junio de 1879, es aún hoy día, fundamental desde el punto de vista de la legislación aplicable a todo lo que se refiere a los cursos de aguas.

Esta Ley, como el Código Civil, como otros muchos preceptos, demuestra que en aquella época se había llegado a una madurez legislativa, a una perfección de estilo y a un estudio tan perfecto de los problemas, que contrasta, con la continuada modificación de las disposiciones dictadas en fechas más recientes, que acreditan, precisamente, en su mutabilidad, reglamentos, contra-reglamentos, órdenes aclaratorias y circulares, la ausencia de aquella decantación que el contraste de opiniones en la discusión abierta, hacía se tuvieran en cuenta, todos los factores favorables o adversos, dignos de tenerse en cuenta.

Disposiciones perfectas en la forma y en el fondo. ¡Qué lástima que a su perfección teórica, no se uniera nunca el cumplimiento y aplicación rigurosa de sus preceptos, olvidados ya que no interpretados, por el favor político de turno, o por los cacicatos de la vieja teoría política.

Como decimos antes, la Ley de Aguas de 1879, determinaba ya en su artículo 219, que cuando un establecimiento industrial comunicara a las aguas, substancias y propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Gobernador de la provincia, dispondría que se hiciera un recocimiento facultativo y si resultare cierto el perjuicio, se suspendiera el trabajo industrial hasta que sus dueños adoptaran el oportuno remedio.

Y si el remedio no se adoptara, en un plazo de seis meses, se entendería renunciada la continuidad en la explotación de la industria.

El propio artículo 220, determinaba asimismo, la caducidad de cualquier concesión sin derecho a indemnización, si en cualquier tiempo, las aguas adquiriesen propiedades nocivas a la salubridad o vegetación, por causa de la industria para que fueron concedidas.

Preceptos estos en realidad hoy día todavía en vigor.

Posiblemente el progreso industrial, ligado entonces casi exclusivamente a la minería, hace que se dicte más adelante, otra disposición, todavía en vigor, que es el Reglamento sobre el Enturbamiento de Aguas Públicas, de 16 de noviembre de 1900.

Por ella y como regla general, se establece la prohibición absoluta de que las minas o fábricas de toda clase, viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías, las aguas turbias o sucias, procedentes del lavado de minerales, o de las preparaciones industriales que en aquéllas se verificuen.

Señalándose asimismo que en todo caso, si fuere a verificarse cualquier operación de lavado, habrá de presentarse el correspondiente proyecto, en el que se especifique el sistema que se proponen seguir, para obtener la clarificación de las aguas turbias y el método para evacuarlas.

Se determinan las condiciones de los estanques de decantación y en todo caso, se señala siempre, la obligación de expresar al pedir la concesión, cuál es la cantidad y cualidad de las substancias que han de vertirse y el procedimiento de depuración que ha de emplearse.

El artículo 14 de la mencionada disposición, establece que la depuración se efectuará ya por procedimientos mecánicos, tales como la dilución, sedimentación, filtración, etc., o bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en la que se viertan, pueda utilizarse en los usos a que inferiormente esté destinada.

A estos aspectos concretos de vertimiento de tipo perjudicial, se une, como es lógico, la prohibición de los aterramientos, es decir el verter en las corrientes de aguas públicas, los escombros, procedentes del laboreo de minas, escorias, detritus o residuos de las fábricas o industrias.

Como se ve, en esta época, la preocupación legislativa por la protección de la limpieza de las aguas públicas, existía ya y las prohibiciones son en este sentido y en cierto modo, terminantes.

Estas mismas disposiciones referentes a las aguas públicas, tienen su lógica repercusión en las disposiciones especiales, dictadas en relación a las explotaciones industriales o mineras.

Y pasando por alto otras que podríamos mencionar, vemos que el artículo 226 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, aprobada por Decreto del 23 de agosto de 1934, insiste y vuelve a mencionar, la necesidad de establecer los proyectos necesarios de depuración, como previos a cualquier concesión que implique el vertido en los cauces de ríos, arroyos, rías o bahías, de las aguas turbias o sucias, procedentes de los vertimientos industriales.

No es nuestro propósito el hacer o establecer un índice cronológico de las disposiciones dictadas. Hemos mencionado estas dos, por considerarlas en la actualidad vigentes, y pasamos tras ellas, a las que están en vigor, en razón de la Ley especial de protección a la pesca fluvial.

El artículo 6 de la Ley del 20 de febrero de 1942 y que se refiere, como decimos, a la pesca fluvial, trata de la impurificación de las aguas.

De acuerdo con tal disposición, queda prohibido alterar arbitrariamente, la condición de las aguas, con residuos industriales, o verter en ellas con cualquier fin, materiales o sustancias nocivas a la población fluvial, quedando obligados los dueños de las instalaciones industriales, a montar los dispositivos necesarios para anular o aminorar los daños que en la riqueza piscícola pudiera causar.

Dicho artículo, tiene una segunda parte que constituye en la actualidad el único argumento legal que pudiera esgrimirse por

quienes en la fecha, dejan de lado la aplicación de las mencionadas disposiciones.

Dicho segundo párrafo, dice así:

“Si no hubiera posibilidad de armonizar los intereses acuícolas con los de los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos y dueños de industrias y explotaciones y éstas por su importancia en la riqueza nacional deban ser preferidas, quedarán obligados los concesionarios y dueños, al pago de un canon anual, en concepto de resarcimiento de daños, cuya cuantía fijará la Dirección General Montes, a propuesta de las Jefaturas del Servicio Piscícola con audiencia del interesado”.

He aquí el famoso canon que concede la patente necesaria para salvar las disposiciones anteriores.

Pero obsérvese que esta posibilidad, es siempre subsidiaria y que va ligada a la inexistencia de la posible armonización de los intereses acuícolas, y que ello implica, forzosamente, el estudio de los medios o maneras de llevar a cabo el cumplimiento de las disposiciones generales.

No basta mencionar el hecho de un coste determinado, es necesario demostrar la imposibilidad del cumplimiento y que en consecuencia al plantearse el problema de tal imposibilidad y producirse el choque entre la incompatibilidad de la industria y la limpieza de las aguas, sustituirse aquella obligación legal de depuración, por el pago de un canon.

Sería en este sentido curioso, estudiar los expedientes, si es que existen, que acrediten la existencia de la necesaria discusión, entre si puede o no puede llevarse a cabo la depuración.

Discusión previa al problema de si la industria que no puede depurarse, es superior en el orden jerárquico de los intereses nacionales, a los intereses acuícolas de que nos habla la ley.

No cabe en este sentido, la visión simplista de determinar a priori la existencia de la incompatibilidad, sin que antes se haya determinado el cumplimiento de todo un conjunto de disposiciones legales, dictadas no ya solo en interés de la pesca, sino en relación a las aguas públicas con carácter general y aun dentro de lo privado, de lo industrial o minero, el si se puede o no llevar a cabo la depuración, ya sea por decantación, o por la aplicación de los medios químicos de que nos habla el artículo 14 del Decreto de 16 de noviembre de 1900.

El Reglamento dictado para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, de fecha 6 de abril de 1943, desarrolla aún más lo dispuesto en aquella disposición.

En los artículos 15 y 16, determina en forma expresa, que todas cuantas instalaciones industriales existentes en la actualidad, viertan sus residuos de fabricación o de explotación a las masas de agua en cantidad que pueda perjudicar la fauna y flora acuática bien por envenenamiento del medio, o desoxigenación del mismo o a causa de la sedimentación mecánica de los fondos, con daño para la producción del alimento para los peces, estarán obligadas a adoptar a su costa, en plazo que se fijará para cada caso, aquellas medidas que anulen o contribuyan a aminorar los daños causados a la riqueza ictiológica con arreglo a propuesta del Servicio Piscícola, que deberá ser aprobada por la Dirección de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En el mismo Reglamento se establece, que en el caso de que dentro del plazo fijado no se llevaran a cabo las obras previstas, podrán hacerse a costa del interesado, con la sanción correspondiente.

Y no vamos a extendernos más, ni vamos tampoco a ampliar nuestro comentario; al referirnos a lo que antecede, no tratamos más que de vulgarizar.

Es indudable que habrá otras muchas disposiciones. Nosotros nos hemos limitado a mencionar las que entendemos más importantes.

No creemos que en el extranjero las disposiciones legislativas existentes, sean en teoría más perfectas que las nuestras; lo que no cabe duda es que en el campo de la aplicación práctica, aparentemente, por lo menos, se cumplen mejor y con mejores resultados.

No es nuestra misión en este sentido, hacer crítica, ni establecer el porqué, por lo menos aparentemente, las disposiciones dictadas, no han sido aplicadas o en muchos casos no se cumplen. En este sentido la realidad de los hechos es tan terminante y la necesidad de su solución tan a la vista, que el tratar de razonar o argumentar sobra.

El seguir la carretera que margina el río Oria o el hacer el trayecto de San Sebastián a Hernani, es suficiente para comprender que es necesario adoptar soluciones y que para adoptarlas si no basta la legislación dictada, que a nuestro juicio es suficiente, habrán de dictarse nuevas normas que protejan a la comunidad del perjuicio posible que se deriva de la utilización en términos excesivos de un bien común.

---

Es posible que la coordinación iniciada a través de distintas disposiciones entre los organismos que dependientes de distintos Ministerios intervienen en la cuestión, pueda ser una solución.

Pero lo que no llegamos a comprender, es la falta de reacción oficial de los distintos Ayuntamientos, comprendidos en tales zonas, e incluso de los propios particulares a efecto de presionar a los poderes públicos, a hacer cumplir las disposiciones existentes, o en su caso dictar las que como decimos, puedan ser necesarias para completar aquéllas.

Todo menos el silencio, que en muchos casos parece complicidad consciente ante la política del hecho consumado, o la por lo menos aparente infracción legal.

